Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00766-01
Proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Setiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FABIO YESID DIAZ CARRILLO**, identificado con C.C No.79958417**,** quién actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ADPORT LTDA.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que:

- Que el 22 de julio de 2022 radicó de forma electrónica ante la accionada escrito a través del cual solicitó la emisión de certificación laboral, además de copia de los documentos que acreditan el pago de sus aportes a la seguridad social en el tiempo laborado en la compañía.

- Que, si bien obtuvo constancia positiva de su recepción, a la fecha el personal de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ADPORT LTDA. no ha dado respuesta a tal invocación.

- Situación que, según refiere, afecta sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital, en la medida en que aquellos instrumentos resultan necesarios para aplicar al mecanismo de protección al cesante erigido por el Gobierno Nacional.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar a la entidad demandada de contestación a su derecho de petición.

5- Informes:

a) EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ADPORT LTDA, dentro de la oportunidad, informó que, al momento en el que el accionante FABIO YESID DIAZ CARRILLO presentó renuncia al cargo que desempeñaba en la empresa, se expidieron los certificados y demás documentos ahora deprecados por vía de tutela.

Ahora bien, a pesar de lo anterior señaló que mediante escrito calendado 11 de agosto de 2022 se profirió la contestación respectiva, enterando su contenido de forma electrónica al accionante al correo informado en la solicitud ingfabiodiaz@gmail.com.

Por lo que el amparo deprecado carece actualmente de objeto, máxime que se superó la vulneración alegada en el líbelo genitor.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 17 de agosto de 2022, negando la salvaguarda invocada por el demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA ADPORT LTDA había sido resuelto a plenitud el 11 de agosto de 2022. A criterio del Juzgado de primera instancia se estaba en presencia de un hecho superado. De manera particular indicó:

> 4.7. Así las cosas, ante tal prerrogativa se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 11 de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbelo de contestación. La cual, en efecto, comprende una contestación de fondo, clara, precisa y congruente; debidamente enterada al solicitante en la dirección electrónica suministrada, esto es, en el correo ingfabiodiaz@gmail.com.
>
> Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, si bien su petición había sido resuelta la misma había sido extemporánea, por lo cual, rogaba se revocara la decisión y se dispusiera que tal acontecimiento no se repitiera. Indicó lo siguiente:

Por medio del presente manifiesto mi desacuerdo con la providencia emitida por su despacho al no considerar violado el derecho de petición en mi caso ya que si bien se superó la amenaza es notable que, excedieron el término para dar la respectiva certificación ya que legalmente para expedición de documentos públicos de carácter particular es de 10 días. tiempo que excedieron notablemente ya que se cumplieron el pasado 5 de agosto y ellos respondieron hasta el 11 de agosto excediendo así lo estipulado en la norma; y además demuestran una vez más mala fe en sus procederes ya que repito si bien se superó la vulneración están infringiendo la norma.toda vez que no reconocen lo estipulado en el numeral 8 del art 59 del código sustantivo del trabajo que reza: **PROHIBICIONES PARA LOS EMPLEADORES;** #8: se prohíbe a los empleadores emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7 del artículo 57 (c.s.t.) signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema "de lista negra" cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupen en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

8.-Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las*

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su **vulneración sea eminente,** y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver controversias que no graviten en torno a la lesión a garantías constitucionales; así, el estudio de si la contestación de un derecho de petición se hizo en tiempo o no, cuando el mismo tutelante argumento que ya se solventó resulta inane para esta clase de estudios en segunda instancia, ya que, el quebranto que se procura proteger de manera inicial ya fue protegido.

Y es que, el motivo por el cual se entabló la acción de tutela se desvaneció a plenitud, careciendo de fundamento amparar la salvaguarda que invoca el tutelante si esta no esta en peligro eminente, o si al concederla, no podría emitirse una orden que busque su salvaguarda ya que esta no se encuentra lesionada.

A esto, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud

> *y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración del derecho indicado por el accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ